

# Comentario a la Sentencia coram Turnaturi, 11 diciembre 2008

---

Roberto Serres López de Guereñu

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

Esta sentencia concede la nueva proposición de la causa después de dos decisiones conformes declarativas de la nulidad de un matrimonio por error en la persona, según el c. 1097 § 1 del vigente Código de Derecho Canónico, basándose en que en las decisiones precedentes hubo un *error iuris* en la interpretación y aplicación del c. 1097 § 1 / CIC 1983 y, posteriormente, al juzgar la causa de acuerdo con la recta aplicación del mencionado canon, concluye que no se demuestra la nulidad del matrimonio por error en la persona, puesto que, por una parte, no queda acreditado el error y, por otra, porque el objeto del error alegado no consiste en la identidad física de la persona sino en algunas cualidades personales indefinidas. Para mayor claridad, dividiremos el comentario en dos partes, siguiendo las dos cuestiones planteadas en la fórmula de dudas.

## 1. LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

El Ponente indica con toda claridad el núcleo de la cuestión en la parte *in facto*, n. 40: el argumento que se aduce para obtener el nuevo examen de la causa consiste en el error de derecho, porque, según la doctrina y la jurisprudencia relativas al c. 1097 § 1 del vigente Código, el error en la persona que invalida el matrimonio se refiere sólo a la persona física.

Previamente, en la parte *in iure* de la sentencia, el Ponente ilustra los principios jurídicos y jurisprudenciales que fundamentan el instituto de la

nueva proposición de la causa, instituto típico del derecho canónico, que hunde sus raíces en los orígenes del derecho procesal canónico<sup>1</sup>, y que tiene como finalidad la exigencia de la verdad objetiva, a la que debe conformarse el pronunciamiento del juez, aun a costa de la certeza del derecho y de la estabilidad de las situaciones adquiridas con la doble decisión conforme favorable a la nulidad del vínculo, en los casos en que en una decisión judicial que ya sea ejecutiva se ponga de manifiesto un conflicto entre la justicia formal y la justicia sustancial, la cual debe prevalecer siempre<sup>2</sup>.

Como es conocido, el ordenamiento canónico prevé dos recursos extraordinarios para reparar la justicia ante una sentencia manifiestamente injusta, aunque ya sea ejecutiva: la restitución *in integrum*, para las causas que no se refieren al estado de las personas, y la nueva proposición de la causa, para las que se refieren al estado de las personas, que, por su peculiaridad, no adquieren la fuerza de cosa juzgada, por lo que tienen posibilidades más amplias de revisión<sup>3</sup>.

Las peculiaridades de las causas referentes al estado de las personas, y en concreto de las causas matrimoniales, se derivan no sólo de las exigencias genéricas de la *ratio veritatis*, comunes a todos los pronunciamientos del juez, sino que dichas exigencias se ven reforzadas por la *ratio theologica*, que a lo largo de la tradición canónica se ha explicitado con las expresiones “periculum animae”, “periculum” o “ratio peccati”, “ratio sacramenti”, “salus animarum”<sup>4</sup>. Así lo expresa también la sentencia que estamos comentando, cuando en la parte *in iure*, n. 7, citando dos decisiones precedentes –una coram Colagiovanni y otra coram Stankiewicz–, afirma que la razón teológica se encuentra

1 Cf. C. GULLO, “La «nova causae propositio», en *Il processo matrimoniale canonico* (Studi Giuridici 29; Ciudad del Vaticano 1994) 797-801.

2 Cf. A. STANKIEWICZ, “Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa”, en *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale* (Studi Giuridici 38; Ciudad del Vaticano 1995) 116.

3 En este sentido, como justamente se ha observado, el hecho de que la Instrucción *Dignitas connubii* –a diferencia del Código de Derecho Canónico– incluya la nueva proposición de la causa dentro del título dedicado a la impugnación de la sentencia (título XII), como un tercer capítulo, después de la querrela de nulidad y la apelación, no contribuye a la comprensión de la naturaleza de este instituto jurídico, como un remedio extraordinario, en el que propiamente no se impugna la sentencia sino la *res quasi-iudicata*, de modo que no se trata de un proceso que continúa, sino de un nuevo proceso que se inicia, con determinados requisitos y las consecuencias procesales respectivas (cf. G. P. MONTINI, “La richiesta di nuovo esame della medesima causa dopo una doppia decisione conforme (artt. 290-294)” en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*. Parte terza: *La parte dinamica del processo* [Studi Giuridici 77; Ciudad del Vaticano 2008] 672).

4 Cf. STANKIEWICZ, “Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa”, 118-119.

“in peccato vitando vel a statu obiectivo peccati exeundi”. En efecto, “la doble conforme, si no se basa en la verdad objetiva, se convierte en un obstáculo insuperable que impide la auténtica respuesta por parte del fiel cristiano a su vocación de vivir en la autenticidad de su estado de vida [...] En ese caso, la doble conforme está en el nivel del *periculum animae* o del *periculum peccati*, debido a la facultad que concede a las partes, de modo no conforme con la verdad objetiva, para vivir en un estado o en una posición de no autenticidad y para asumir nuevos vínculos, en el caso de la conformidad *pro nullitate*, que alimentarían el pecado. Este *periculum*, en las causas sobre el estado de las personas no puede ser removido de ningún otro modo más que con el nuevo examen de la causa y con la revocación de la doble conforme”<sup>5</sup>.

Una cuestión de especial complejidad a este respecto se produce cuando la petición de la nueva proposición de la causa tiene lugar después de que una de las partes, una vez obtenida la doble decisión afirmativa, ha contraído nuevo matrimonio, en el ejercicio de la facultad que dichas decisiones afirmativas le concedían. El derecho canónico vigente en el Código de 1983 ha admitido la posibilidad de proponer la revisión de la causa, incluso cuando una de las partes hubiese contraído nuevo matrimonio. La sentencia que estamos comentando hace referencia explícita a esta cuestión, afirmando que la petición de un nuevo examen puede proponerse en cualquier momento “etiamsi altera pars post duplicem decisionem affirmativam, seu pro nullitate vinculi prolatam, iam nuptias contraxerit” (n. 7), invocando la razón teológica del peligro de pecado.

No obstante, las dificultades de este supuesto provocaron que, ya durante la discusión del primer esquema del vigente Código, de 1980, se propusiera que no se admitiese el nuevo examen de la causa después del nuevo matrimonio de una de las partes<sup>6</sup>. Las dificultades consisten en el menoscabo que sufre la certeza de los derechos adquiridos mediante las sentencias firmes y la posesión pacífica estable de esos derechos, con grave daño para quienes han ejercido esos derechos contrayendo nuevo matrimonio, que ahora pueden ver declarado nulo al volverse a revisar las decisiones anteriores; de este modo se perturba la conciencia y la vida de quienes haciendo uso legítimo de los derechos que la firmeza de las sentencias les otorgaron, contrajeron ante la

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, 122.

<sup>6</sup> Cf. *Communicationes* 15 (1984) 76.

Iglesia nuevo matrimonio con otras personas. A ello se añade la posibilidad de que la nueva proposición de la causa se haya pedido arteramente por venganza o como arma de chantaje<sup>7</sup>. A pesar de estas dificultades, a las que hay que reconocer un valor y una consistencia particulares, no han faltado autores que han visto en la posibilidad de admitir la nueva proposición de la causa incluso en estos casos una exigencia que hunde sus raíces en el mismo *ius divinum*, puesto que “se relaciona con el *periculum animae* o *periculum peccati*, que la Iglesia debe remover también a través de sus leyes para favorecer la *salus animarum*”<sup>8</sup>.

Recientemente, el 11 de febrero de 2013, el papa Benedicto XVI concedió a la Rota Romana algunas facultades especiales, durante un trienio, entre las que se encuentra la imposibilidad de proponer ante la Rota Romana recurso para la nueva proposición de la causa, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico<sup>9</sup>. Hay que tener en cuenta que la competencia para tratar de la nueva proposición de la causa corresponde al tribunal que pueda juzgar la causa en tercera o ulterior instancia<sup>10</sup>, por lo que, en la práctica, el Tribunal competente en la gran mayoría de los casos es únicamente la Rota Romana, con la excepción de aquellos otros tribunales que sean competentes en esas instancias, ya sea institucionalmente –como es el caso de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, que es competente para el tercer y ulterior grado de juicio, el Tribunal del Primado de Hungría, competente para el tercer grado, y el Tribunal de Freiburg im Breisgau, competente en tercer grado para las decisiones del Tribunal de Köln<sup>11</sup>, ya sea por Comisión Pontificia concedida por la Signatura Apostólica<sup>12</sup>. Esto significa que en la mayoría de los

7 Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Salamanca 2005) 419.

8 A. STANKIEWICZ, “Le prove e gli argomenti nuovi e gravi per il riesame della causa”, en *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale* (Studi Giuridici 38; Ciudad del Vaticano 1995) 123. En sentido parecido respondió la Pontificia Comisión para la revisión del Código (cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, “Relatio completens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis”: *Communicationes* 15 [1984] 76).

9 Cf. *Rescriptum ex audientia*, Secretaría de Estado, n. 208.966.

10 Cf. c. 1644 § 1; *Dignitas connubii*, art. 290 § 1.

11 Cf. G. P. MONTINI, “La richiesta di nuovo esame della medesima causa dopo una doppia decisione conforme (artt. 290-294)” en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”. Parte terza: La parte dinamica del processo* (Studi Giuridici 77; Ciudad del Vaticano 2008) 671.

12 Cf. P. MALECHA, “La nuova proposizione della causa alla luce della recente giurisprudenza della Segnatura Apostolica. Alcune considerazioni pratiche”: *Quaderni dello Studio Rotale* 15 (2005) 153-156.

casos, de acuerdo con esta facultad concedida a la Rota Romana, se pierde el derecho a proponer recurso para la nueva proposición de la causa, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a no ser en aquellos pocos casos en que sea competente para admitir dicho recurso otro Tribunal de tercera instancia distinto de la Rota Romana, el cual podrá admitir y resolver la nueva proposición de la causa también en el caso en que una de las partes haya contraído nuevo matrimonio después de dos decisiones conformes *pro nullitate*<sup>13</sup>.

Consideramos que esta facultad especial concedida a la Rota Romana debería interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la delicadeza de la materia matrimonial, con todos los elementos humanos, espirituales y sacramentales implicados en estas causas, que exigen alejarse de todo formalismo jurídico que obstaculice el sentido sustancial del derecho. Si el derecho canónico en general y, en concreto, el derecho procesal se caracteriza por “la atención a la naturaleza particular de cada caso concreto, a las exigencias morales y espirituales de las partes, al respeto y al restablecimiento de la justicia sustancial, en la que tiene una parte preponderante la equidad, entendida en su significado canónico tradicional de atemperar el *rigor iuris* y de responder a las aspiraciones humanas hacia una justicia mejor”<sup>14</sup>, la facultad en cuestión habría que entenderla como aplicación a los casos concretos de la doble exigencia del respeto a la situación jurídica que se ha producido como consecuencia de la ejecutividad de la doble decisión conforme, y que es la celebración de un nuevo matrimonio, con todas las implicaciones que ello tiene, y, al mismo tiempo, la necesidad de favorecer la *salus animarum*, eliminando los obstáculos que impidan al fiel vivir en la autenticidad de su estado de vida.

---

13 Esto plantea la cuestión del procedimiento en el caso de que la nueva proposición de la causa –cuando una de las partes haya contraído nuevo matrimonio– fuese rechazada por un tribunal de tercera instancia, que no fuese competente para ulteriores instancias de juicio; o en el caso de que un Tribunal competente en tercera instancia admitiese la nueva proposición de la causa y pronunciara una sentencia *pro vinculo*, y una de las partes quisiera apelarla, si ese Tribunal no fuera competente para juzgar la causa en la instancia superior. En ambos casos, la parte tendría que realizar la apelación a la Rota Romana, la cual debería examinarla, a pesar de tratarse de una nueva proposición de la causa en la que una de las partes ha contraído nuevo matrimonio, ya que se trata de la continuidad de un proceso de nuevo examen de la causa que ha sido iniciado legítimamente en otro Tribunal competente y por el cual los fieles implicados en ese proceso han adquirido unos derechos que pueden exigir y que sólo pueden hacer valer ante el Tribunal de la Rota Romana.

14 P. MONETA, *La giustizia nella Chiesa* (Bologna 1993) 145.

En nuestra opinión, la manera de armonizar estas dos exigencias podría consistir en la inadmisibilidad de la nueva proposición de la causa, cuando una de las partes haya contraído nuevo matrimonio, sólo en los casos en que aquellos que han contraído nuevo matrimonio estén en buena fe sobre su situación matrimonial, es decir, no tengan dudas sobre la validez de su nuevo matrimonio porque consideran que se actuó rectamente en el proceso de declaración de nulidad del matrimonio anterior. De lo contrario, no se ve cómo se pueden asegurar las exigencias que la sentencia que estamos comentando, en continuidad con la tradición canónica, denomina “ratio theologica” que permite revisar la causa también en estos casos, y que identifica como “peccato vitando vel a statu obiectivo peccati exeundi” (n. 7). Hay que tener en cuenta que, de otro modo, se crearía innecesariamente un conflicto entre el fuero interno y el fuero externo en el matrimonio, conflictos que el nuevo derecho matrimonial canónico ha tratado de evitar, en consonancia con el segundo de los principios directivos para la revisión del Código de Derecho Canónico, formulados en el Sínodo de los Obispos de 1967<sup>15</sup>.

A continuación la sentencia se detiene a ilustrar la necesidad de aportar pruebas o argumentos nuevos y graves, que deben estar presentes en la demanda y no sólo en la esperanza de que aparezcan a lo largo de la instrucción de la causa, para proteger los derechos adquiridos mediante una doble decisión conforme, que, en principio, se presume conforme a la verdad y a la justicia; de lo contrario, se produciría un grave daño social, por la falta de estabilidad de los juicios y la inseguridad sobre el estado personal de los contrayentes (n. 8-9).

Entre los argumentos nuevos y graves que permiten la nueva proposición de la causa se encuentran “elementos intrínsecos a la sentencia”, que se refieren al modo de razonar en la sentencia. Dichos elementos comprenden tanto “el error en la interpretación de la ley o en la aplicación al caso”, que es lo que sucede en esta causa, como también la violación o el descuido evidente de una ley no meramente procesal, o una consideración errónea del hecho o la perversión del mismo” (n. 11).

---

15 “Fori externi et interni optima coordinatio in Codice Iuris Canonici existat oportet, ut quilibet conflictus inter utrumque vel dispereat vel ad minimum reducatur. Quod in iure sacramentali et in iure poenali peculiariter curandum est” (*Communicationes* 1 [1969] 79). Cf. U. NAVARRETE, “Conflicto entre el fuero interno y externo en el matrimonio”, en *Id.*, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 1138-1158.

Frente a la objeción de que los elementos intrínsecos a la sentencia no serían argumentos nuevos, puesto que la sentencia ya está en el proceso, por lo que la valoración de la sentencia sería únicamente objeto de apelación, pero no de revisión de causa, el Ponente afirma, basándose en una cita de un estudio de Mons. Stankiewicz, que la novedad de los argumentos debe corresponder a los parámetros del criterio de la lesión sustancial *in damnum veritatis et iustitiae* (n. 11). Por tanto, las argumentaciones críticas sobre la sentencia pueden ser admitidas como “nuevos argumentos” cuando demuestren una lesión sustancial de la verdad y de la justicia, tanto en la instrucción, o sea, en la admisión, asunción y adquisición de los medios de prueba, como en la fase decisoria, es decir, en la valoración de los hechos probatorios o en la aplicación de las disposiciones legislativas y de los principios de la jurisprudencia común y constante.

En este caso, el Turno rotal ha estimado como argumento nuevo y grave para conceder la nueva proposición de la causa una errónea interpretación del c. 1097 § 1, por parte de los jueces de las dos instancias precedentes, ya que han entendido el concepto de persona, al que se refiere el citado canon, en el sentido de persona moral o personalidad, y no en el sentido de persona física, contraviniendo así la mente del legislador, la doctrina y la jurisprudencia común y constante. Este error “in iudicando” constituye “novum gravemque argumentum pro expetendo et concedendo novo causae examine” (n. 40).

## 2. EL ERROR EN LA PERSONA

La sentencia dedica la mayor parte de los fundamentos jurídicos a justificar la interpretación adecuada del concepto de persona en el c. 1097 § 1, como base para la comprensión del capítulo de nulidad matrimonial por error en la persona.

Después de explicar la noción de error, el Ponente comienza la exposición partiendo de la relevancia invalidante del error en los actos jurídicos, conforme al c. 126, distinguiendo entre el error que afecta a la sustancia del acto, que lo invalida, y el error que no afecta a la sustancia misma del acto, que es irrelevante a efectos de la nulidad. Estos principios generales encuentran aplicación en los dos párrafos del c. 1097, donde se establecen los límites de la relevancia invalidante del *error facti* en el consentimiento matrimonial (nn. 18-19).

A continuación se ocupa del primer párrafo del c. 1097, con la finalidad de demostrar que la “persona” sobre la que recae el error que invalida el matrimonio hay que entenderla como la identidad física personal del otro contrayente, y no se puede admitir una noción más amplia de persona, que incluyera el conjunto de cualidades sociales y morales que constituyen la personalidad. Como es conocido, esta noción más amplia de persona fue elaborada por la sentencia coram Canals, de 21 de abril de 1970, para indicar, conforme a la norma del c. 1083 del Código de 1917, uno de los supuestos en los que el error de cualidad redundaba en error en la persona: se trataría de aquellos casos en los que una cualidad moral, jurídica o social estuviese tan íntimamente unida a la persona física que, faltando esa cualidad, también la persona física resultara completamente distinta<sup>16</sup>. Este nuevo concepto de persona trató de justificarse en la nueva valoración de la persona que presenta el Concilio Vaticano II, que comprende la compleja totalidad existencial del hombre, no sólo considerado en su identidad física, y encontró eco en algunas sentencias de los tribunales inferiores e incluso de la Rota Romana, junto a otras que la criticaban severamente<sup>17</sup>.

El Código de 1983, al eliminar la figura de error de cualidad redundante en error acerca de la persona, habría pretendido poner fin a esta noción amplia de persona –que se identifica con la personalidad o la persona moral–, puesto que esta noción surgió como uno de los supuestos del error redundante y constituía un abuso interpretativo de la norma<sup>18</sup>; sin embargo, bajo la vigencia del nuevo Código no faltaron jueces y canonistas que continuaron admitiendo esa noción de persona como implícitamente incluida en el primer párrafo del c. 1097, es decir, como un supuesto de error en la persona misma del otro contrayente. A esto se refiere la sentencia que estamos comentando, cuando afirma: “no faltan quienes hoy sostienen que el error del que se trata en el citado canon 1097 § 1 se refiere no sólo a la identidad física sino a una noción

16 Hoy sabemos que la motivación y la redacción de la sentencia se debieron a Mons. Orlando di Iorio, por aquel entonces notario del Tribunal (cf. A. STANKIEWICZ, “La contribución del P. Urbano Navarrete al consentimiento matrimonial, especialmente en materia del *error facti et iuris*”: *Ius Communio* 1 [2013] 168).

17 Cf. G. ERLEBACH, “L’interpretazione del can. 1097 § 2 da parte della giurisprudenza della Rota Romana: rilievi sostantivi”, en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana* (Studi Giuridici 55; Ciudad del Vaticano 2001) 78-81, donde se enumeran y comentan las principales decisiones rotales en ambos sentidos.

18 Cf. U. NAVARRETE, “Error in persona (c. 1097 § 1)”, en *Id.*, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 734-739.

de persona más amplia, tomada del conjunto de cualidades sociales y morales que pertenecen a la personalidad” (n. 23). Y esto es lo que han hecho las dos decisiones precedentes, en las cuales se declaró la nulidad por error en la persona porque, después de la celebración del matrimonio, la contrayente “mostró una personalidad totalmente nueva y no apta para la vida conyugal” (n. 39); en concreto, durante el noviazgo parecía educada, respetuosa, sentimental y comprensiva, pero en el matrimonio pronto se reveló agresiva, injuriosa y ofensiva hacia su esposo (nn. 47, 50).

La sentencia indica con toda claridad cuál es la posición del Turno rotal al respecto: “tanto la doctrina común como la constante jurisprudencia rotal mantienen firmemente que el error en la persona del que se trata en el canon 1097 § 1 sólo puede existir cuando el error del contrayente versa sobre la identidad física y sólo de la otra parte con la que contrae matrimonio, y los infrascritos declaran que esta sentencia debe ser acogida y aplicada” (n. 27). Nos parece importante subrayar cómo los Auditores del Turno declaran que la sentencia que ha de ser acogida y aplicada judicialmente es aquella conforme a la doctrina común y a la constante jurisprudencia rotal. Se trata de un criterio que debe ser tenido en cuenta siempre por los jueces eclesiásticos a la hora de sentenciar una causa, sea cual sea el capítulo por el que se juzgue. En efecto, el juez, cuando pronuncia sentencia, no actúa a título particular, de acuerdo con las opiniones doctrinales personales que pueda tener como autor privado acerca de una materia, sino que está desempeñando un oficio público en la Iglesia, que consiste en ser ministro de la verdad –no de su verdad, sino de la verdad objetiva– respecto al caso concreto que tiene que juzgar, a lo que corresponde el primero y más fundamental de los derechos del fiel que se encuentra en esa situación, y que consiste en conocer la verdad acerca de su situación matrimonial.

Aunque los jueces, al decidir una causa, no se encuentren jurídicamente vinculados por la jurisprudencia de otros tribunales, ni siquiera por la jurisprudencia de la Rota Romana, hay que tener en cuenta que el Tribunal de la Rota Romana tiene atribuida institucionalmente la función de “velar por la unidad de la jurisprudencia”<sup>19</sup>, que es un valor fundamental para proteger la igualdad de los derechos de los fieles, que exige que las causas matrimoniales sean tratadas en toda la Iglesia con los mismos criterios de interpretación y de aplicación del derecho, y también para proteger la naturaleza del matrimonio

---

19 JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus*, art. 126: AAS 80 (1988) 892.

y los elementos esenciales que lo estructuran, que podrían verse distorsionados en algunas interpretaciones jurisprudenciales. La unidad sustancial de la jurisprudencia se consigue si los jueces juzgan las causas matrimoniales según criterios objetivos basados en la doctrina de la Iglesia y en la jurisprudencia comúnmente aplicada, sobre todo por el Tribunal de la Rota Romana<sup>20</sup>. Aunque en la Iglesia no existe un instrumento de carácter jurisdiccional que pueda tutelar eficazmente esa unidad sustancial, el Papa ha reiterado la necesidad atender con prontitud y disponibilidad la jurisprudencia rotal hasta el punto de calificar de temeraria toda innovación que no encuentre verificación en la jurisprudencia común de los tribunales apostólicos<sup>21</sup>.

Para fundamentar la afirmación según la cual la doctrina común y la constante jurisprudencia rotal sostienen que el error en la persona sólo se verifica cuando se yerra en la identidad física del otro contrayente, el Ponente expone, en primer lugar, las posiciones doctrinales mayoritarias, tanto antiguas como nuevas. Entre los canonistas anteriores al vigente Código, menciona a Wernz-Vidal y a Conte a Coronata; mientras que entre los canonistas que comentan la norma vigente, destaca a Navarrete, que tuvo un influjo decisivo en la actual codificación del *error facti* en el c. 1097<sup>22</sup>, a Lombardía y Arrieta en el comentario al Código editado por los profesores de la Universidad de Navarra, a Bonnet, y al comentario al c. 1097 realizado por Thomas P. Doyle en *The Code of Canon Law*, publicado por *The Canon Law Society of America*. Todos ellos concuerdan en mantener, como resume Pompèdda en un ensayo sobre el nuevo derecho matrimonial, que la primera hipótesis del c. 1097 sólo se refiere a un error patente acerca de la identidad física del otro contrayente (nn. 29-32). Hay que tener en cuenta que el término persona física “no reduce

20 Cf. U. NAVARRETE, “Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales”, en *Id.*, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 1085-1124.

21 JUAN PABLO II, “Alocución a la Rota Romana, de 24 de enero de 1981”: AAS 73 (1981) 232: “A la necesaria tutela de la familia contribuye en gran medida la atención y la pronta disponibilidad de los tribunales diocesanos y regionales a seguir las directrices de la Santa Sede, la constante jurisprudencia rotal y la aplicación fiel de las normas, tanto sustantivas como procesales, ya codificadas, sin recurrir a presuntas o probables innovaciones, a interpretaciones que no tienen objetiva verificación en la norma canónica y que no son apoyadas por ninguna jurisprudencia cualificada. *Es, en efecto, temeraria toda innovación del derecho, sustantivo o procesal, que no encuentre alguna verificación en la jurisprudencia o praxis de los tribunales y dicasterios de la Santa Sede*”. La cursiva es del texto.

22 A. STANKIEWICZ, “La contribución del P. Urbano Navarrete al consentimiento matrimonial, especialmente en materia del *error facti et iuris*”: *Ius Communionis* 1 [2013] 167-175)

el concepto de persona al fisicismo, ya que se trata de un término convencional, muy común en los ordenamientos civiles, precisamente para distinguir a cada persona humana, en su individualidad, de las personas morales o jurídicas<sup>23</sup>; al mismo tiempo, con este término se indica que no están incluidas en el concepto de persona las cualidades que conforman la personalidad de un individuo ya determinado.

El argumento más relevante en el que se apoya la doctrina común consiste en que el legislador, en el c. 1097, no ha pretendido ampliar el concepto de persona en el campo del error, sino que ha querido mantener la noción tradicional de persona, lo cual queda demostrado no sólo por razones de continuidad con la tradición canónica y en atención a los trabajos preparatorios del Código de 1983, sino también por motivos de coherencia con la doctrina conciliar y con la sistemática interna del nuevo Código. En efecto, del análisis de los documentos conciliares se pone de manifiesto que el Concilio no ha querido introducir un concepto nuevo de persona sino que presupone el concepto tradicional, como una realidad subsistente en cada ser humano, igual en dignidad, con independencia de las cualidades de cada uno. Y, por lo que se refiere a la sistemática interna del Código, el nuevo concepto de persona haría inútil y contradictorio el nuevo c. 1098 sobre el dolo así como el parágrafo 2 del propio c. 1097, ya que no tendría sentido establecer determinados requisitos para la relevancia invalidante de cualidades personales importantes para la vida conyugal si dichas cualidades invalidasen siempre el consentimiento por sí mismas, en virtud del parágrafo 1 del c. 1097<sup>24</sup>.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia rotal, el Ponente reconoce que no han faltado decisiones que han estimado que, en nuestros tiempos, la persona no sólo puede ser considerada bajo el aspecto físico, sino que debe hacerse de una forma más completa, es decir, desde su “entidad existencial”, de la que forman parte algunas cualidades personales (n. 33). Se trata, como es conocido, de las sentencias que de alguna manera han tomado en cuenta la noción amplia de persona introducida en la doctrina y en la jurisprudencia

---

23 *Ibid.*, p. 170.

24 Sobre la formación del c. 1097 y de las posiciones doctrinales en el periodo inmediatamente posterior a la promulgación del nuevo Código, cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, “Evolución doctrinal y jurisprudencial acerca del error en la persona”, en *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico* (Studia Theologica Matritensia 6; Madrid 2005) 203-209.

por la decisión coram Canals, de 1970. Pero, inmediatamente, el propio Ponente afirma que estas sentencias no han atendido sólo al criterio objetivo en la determinación de la cualidad, es decir, a la entidad de la cualidad considerada en sí misma, sino también al criterio subjetivo, o sea, a la estimación de la cualidad en la intención del contrayente que ha errado (n. 34-35); esta atención al criterio subjetivo, que no estaba presente en absoluto en la decisión coram Canals, acercan más estas sentencias al criterio que se codifica en el nuevo Código para la relevancia invalidante del error en las cualidades personales –la intención directa y principal dirigida a la cualidad (cf. c. 1097 § 2)– que a la interpretación canalsiana del error en la persona.

A esta misma conclusión llegan varios estudios sobre la jurisprudencia de la Rota Romana acerca del error en la persona después de la sentencia coram Canals, en los cuales, analizando las sentencias rotales emanadas desde el año 1970 hasta la entrada en vigor del nuevo Código, se establece que “la corriente canalsiana en la Rota no asumió nunca *ex integro* la posición de la sentencia Coram Canals, del 21 de abril de 1970: las sentencias sucesivas no se limitaban a la sola valoración objetiva de la cualidad, objeto del error, sino que, de un modo o de otro, prestaban también atención a la valoración subjetiva”<sup>25</sup>. Y, por lo que se refiere a las decisiones posteriores al Código de 1983 sobre el c. 1097 § 1, se llega a la conclusión de que “la jurisprudencia rotal [...] se ha alineado completamente en torno a la figura tradicional del error en la persona entendido como error sobre la identidad de la persona, denominada a veces identidad física”<sup>26</sup>.

La sentencia que estamos comentando discute las observaciones del Promotor de Justicia, que sostenía que la jurisprudencia rotal ha admitido la noción amplia de persona, invocando para ello una decisión coram Stankiewicz, de 24 de enero de 1984. El Ponente sostiene que dicha decisión, que se refiere a la figura del error de cualidad que redundaba en error sobre la

---

25 G. ERLEBACH, “L’errore sulla persona e sulle qualità personali (canon 1097)” en *La giurisprudenza della Rota Romana sul consenso matrimoniale (1908-2008)* (Studi Giuridici 83; Ciudad del Vaticano 2009) 71; cf. *ib.*, “L’interpretazione del can. 1097 § 2 da parte della giurisprudenza della Rota Romana: rilievi sostantivi”, en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana* (Studi Giuridici 55; Ciudad del Vaticano 2001) 78-81; G. MOSCHARELLO, “Error qui versetur circa id quod substantiam actus constituit” (can. 126). *Studio storico-giuridico* (Roma 2001) 234-242; F. FRANCHETTO, “Error in persona” (can. 1097 § 1). *Il dibattito sul concetto di persona nella trattazione dell’error facti. Analisi della dottrina e della giurisprudenza* (Roma 2011) 324-329.

26 ERLEBACH, “L’errore sulla persona e sulle qualità personali (canon 1097)”, 75.

persona, exige la combinación del criterio objetivo con el subjetivo, es decir, con la estimación de la cualidad por el contrayente que yerra, de modo que lo verdaderamente determinante para la relevancia invalidante de este error no es la cualidad misma sino la voluntad directa y principal con la que esa cualidad ha sido pretendida (n. 43). Por tanto, no se trata de la admisión del nuevo concepto más amplio de persona sino de la interpretación de la antigua figura del error redundante a la luz de lo establecido en el vigente c. 1097 § 2. En el mismo sentido se pronuncia un estudio reciente sobre la jurisprudencia rotal que, analizando esta sentencia coram Stankiewicz, concluye que en ella “se han tomado en consideración los diversos criterios de valoración (de la cualidad), incluido el de la estima social y el de las exigencias del consorcio conyugal, pero al final el Ponente, prescindiendo de estos criterios, ha exigido la valoración subjetiva y ha planteado la figura del error (en cualidad) sobre el trasfondo de la tercera regla de S. Alfonso, relegando la cuestión de la gravedad (objetiva de la cualidad) al campo de la prueba”<sup>27</sup>.

Por último, como recuerda la sentencia en el n. 30, no hay que olvidar que a esta materia se ha referido el Papa en la alocución a la Rota Romana de 1993, afirmando que “donde se trata de *error in persona*, no se puede atribuir a los términos utilizados por el legislador un significado extraño a la tradición canónica”<sup>28</sup>, lo cual no puede ser entendido más que en referencia a la nueva noción de persona introducida por la interpretación canalsiana del error redundante, avalando así la interpretación del c. 1097 § 1 como error en la identidad de la persona, tal como se ha concebido en la tradición canónica. Teniendo en cuenta la función doctrinal-directiva de la jurisprudencia canónica, especialmente en materia matrimonial, que tienen estas alocuciones pontificias<sup>29</sup>, la cuestión no debería pasar inadvertida para la doctrina ni para la jurisprudencia.

Aplicando estos principios de derecho, la sentencia que estamos comentando desestima el capítulo de error en la persona de la contrayente por parte del varón, puesto que, como afirma el Ponente, iluminando el núcleo de la cuestión que se juzga: “aquí no se trata de la existencia de alguna cualidad

---

27 *Ibid.*, 77-78, nt. 90.

28 JUAN PABLO II, “Alocución a la Rota Romana, de 29 de enero de 1993”: AAS 85 (1993) 1259-1260.

29 Cf. NAVARRETE, “Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales”, 1106-1110.

de gran importancia que sea exigida en la demandada, sino de una presunta transformación de la personalidad o de la manifestación de una nueva persona, o de la índole y carácter de la mujer, que carecería de ciertas cualidades indefinidas, que el actor ahora afirma haber deseado que estuvieran en la esposa” (n. 44).

Por otra parte, la sentencia reconoce que la esposa es presentada por los testigos del actor como portadora de “cierta condición psicopatológica, que estaba oculta antes y se hizo manifiesta o más grave después de la boda” (n. 49). Prescindiendo del hecho de que en este caso no se ha acreditado la existencia de esa patología, ni su incidencia en el consentimiento, el Ponente afirma que “si la mujer se comportó de modo absolutamente anómalo, no se entiende por qué el actor abandonó el capítulo de la nulidad por incapacidad de la demandada de asumir los deberes conyugales”. Y, a continuación añade: “¡Tales argumentaciones están lejos de la interpretación del error en la persona del que se trata en el canon 1097 § 1!” (n. 49).

Aquí se pone de manifiesto cómo el Turno Rotal interpreta la noción de persona –y, por tanto, el error sobre la misma– exclusivamente desde el punto de vista de su individualidad o identidad física, prescindiendo completamente de sus cualidades, cualesquiera que sean éstas, aunque se trate de cualidades absolutamente necesarias por su misma naturaleza para el ejercicio de las obligaciones esenciales del matrimonio. A nuestro parecer, esta interpretación de la persona en el campo matrimonial es susceptible de evolución, a la luz de la tradición canónica, de las aportaciones de la filosofía personalista y del magisterio del Concilio vaticano II, de manera que, sin llegar a confundir el concepto de persona con el de personalidad, se incluya en la noción de persona no sólo su “identidad física”, sino también aquellas cualidades que conforman la “identidad conyugal” de la persona, o sea, aquellas cualidades que hacen de la persona –físicamente bien determinada– un sujeto capaz para el matrimonio. De este modo, el error en la persona en el campo matrimonial no sólo tiene en cuenta la identidad física de la persona sino también su identidad en relación con el preciso negocio jurídico que se va a realizar, y que es el matrimonio. Ya Michiels, en relación con el objeto sustancial de los actos jurídicos, afirmaba que éste consiste no sólo en su identidad y en los elementos identificativos del mismo, sino también en los “elementos específicos”, que hacen que el objeto pertenezca a una determinada especie y no a otra. Un error en cualquiera de estos elementos –la identidad, los elementos identificativos o los

elementos específicos– constituye un error sustancial, que hace que el objeto del acto jurídico no sea sustancialmente el mismo, y por tanto lo invalida directamente por el capítulo del error, sin necesidad de ningún tipo de intencionalidad prevalente en alguno de estos elementos. En el acto jurídico del matrimonio, que Michiels pone como ejemplo, estos elementos específicos serían el uso de razón y la capacidad sexual indispensable para realizar los actos conyugales<sup>30</sup>.

De este modo, para determinar en qué consiste el error en las cualidades esenciales de la persona y cuáles son esas cualidades esenciales, Michiels toma en consideración la persona como objeto del consentimiento matrimonial –no como sujeto del mismo– y afirma que son cualidades esenciales aquéllas que hacen de la persona objeto matrimonial. El objeto esencial del consentimiento matrimonial no es, por tanto, sin más la persona en su identidad física, sino también la persona en cuanto capaz de ser objeto del consentimiento del otro contrayente, es decir, dotada de aquellas cualidades que la colocan en la especie o en la categoría de “matrimoniable”. Y éstas y sólo éstas son las cualidades esenciales. Se trata, por tanto, del uso del razón, de la suficiente discreción de juicio y de la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cfr. can. 1095), junto con ser del sexo opuesto y no padecer de impotencia (cfr. can. 1084). A nuestro parecer, un error acerca de cualquiera de estas cualidades se podría incluir también en el parágrafo primero del canon 1097, que hunde sus raíces en el derecho natural, ya que se trata de un error objetivamente sustancial que versa sobre la persona misma como objeto esencial del consentimiento matrimonial. Todas las demás cualidades personales no hacen que la persona pertenezca o deje de pertenecer a la categoría de “matrimoniable”, sino que, estando dentro de esta categoría, la harán mejor o peor, sin afectar a su capacidad para ser objeto del consentimiento matrimonial del otro contrayente<sup>31</sup>.

Así, el concepto de persona en el derecho, sin perder sus raíces en la tradición canónica, se entiende a la luz de las exigencias del derecho matrimonial, que concibe siempre a la persona en su “identidad conyugal”, o sea, en su capacidad de relacionarse conyugalmente en los elementos mínimos ne-

---

30 Cf. G. MICHELIS, *Principia generalia de personis in Ecclesia* (París – Tournai – Roma 1955) 580.

31 Cf. R. SERRAS LÓPEZ DE GUEREÑU, “El error en cualidades personales que invalida el matrimonio (can. 1097 § 2): fundamentos jurídico-canónicos”: *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 611-614.

cesarios para establecer esa relación, que consiste en la mutua entrega y aceptación como esposos. Sin embargo, hay que reconocer que, desde el punto de vista de la práctica forense canónica, este tipo de error tiene poco interés, puesto que primero habrá que demostrar que la persona era naturalmente incapaz de ser objeto del consentimiento matrimonial, lo que hace inválido el matrimonio, resultando ya superfluo en vistas a la declaración de nulidad matrimonial la demostración del error acerca de esa cualidad. No obstante, pensamos que nada impide que un matrimonio que pudiera ser declarado nulo por incapacidad de la parte demandada, lo pudiera ser también por error en la persona por parte del actor. Esto significaría, desde el punto de vista probatorio, la necesidad de probar primero la incapacidad de la parte demandada, en los términos del c. 1095, y, después, el error de la parte actora, en los términos del c. 1097 § 1<sup>32</sup>.

Esta interpretación de la noción de persona en el derecho matrimonial, aunque no se reduce a la identidad física, se diferencia esencialmente de la noción propuesta por la sentencia *coram Canals*, ya que el carácter esencial de las cualidades personales, en la interpretación de *Canals*, viene dado por el contexto socio-cultural, y no por la capacidad natural de la persona para ser objeto del pacto matrimonial.

Para que cualquier otra cualidad personal tenga relevancia invalidante del matrimonio por el capítulo del error, hay que tener en cuenta la intencionalidad específica del contrayente que ha errado, en los términos del c. 1097 § 2. En estos casos, la nulidad del consentimiento proviene del acto de voluntad prevalente en la cualidad, y no directamente del error en la persona, al que se refiere el c. 1097 § 1, por el que ha sido presentada la causa de nulidad que estamos comentando. Aquí en ningún momento se alega la voluntad directa y principal del actor en alguna cualidad determinada de la demandada, sino solamente el cambio de carácter de la esposa, que era distinto del que conoció el actor durante el noviazgo. Además, como agudamente observa el Ponente, “no se puede elevar a cualidad o a cualidades directa y principalmente pretendidas el deseo que cualquier cónyuge manifiesta razonablemente acerca de que la mujer se comporte bien en la unión conyugal y sea solícita con la futura prole” (n. 46). Estas cualidades suelen estar en la relación con la intención del contrayente más como “presupuesto” del acto de voluntad que

---

32 Cf. F. FRANCHETTO, “*Error in persona*” (*can. 1097 § 1*), 453-460.

como objeto esencial de dicho acto a través de una intencionalidad prevalente. Lo cual no significa que en ningún caso este tipo de cualidades puedan ser directa y principalmente pretendidas, sino que se trata de un criterio para distinguir los casos habituales, en los que las cualidades no se pretenden por encima de la persona misma, y los casos en los que el deseo de la cualidad, por algún motivo específico, que habrá que buscar en la historia del contrayente, prevalece sobre la intención dirigida a la persona del otro contrayente<sup>33</sup>. Esta intención directa y prevalente hacia una cualidad podría estar también implícita, en el caso de cualidades gravemente contrarias al matrimonio, sobre todo en un ambiente en que se atribuya a esa cualidad un valor particular, de tal manera que, en ese contexto, todos la desean como una condición necesaria para el matrimonio<sup>34</sup>.

La sentencia concluye poniendo de manifiesto no sólo la falta de prueba del capítulo de error en la persona, sino la falta de prueba del error mismo, debido a que no se ha demostrado que el actor desconociera las dificultades del carácter de la demandada antes del matrimonio, aunque pensó que ella cambiaría (n. 50), y al hecho de que en el fracaso de la convivencia parece haber influido decisivamente la dedicación del actor al cuidado de su padre enfermo y la relación que entabló con la enfermera de su padre, y no tanto errores del contrayente sobre cualidades de la esposa (nn. 54-55).

Consideramos que se trata de una sentencia en la que se ponen de manifiesto con claridad tanto los principios jurídicos que fundamentan la nueva proposición de la causa, como la interpretación del error en la persona del c. 1097 § 1, teniendo en cuenta la problemática surgida en el postconcilio y la posición común de la doctrina y la jurisprudencia matrimonial en relación con la noción de persona en el campo del error.

---

33 Cf. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, "El error en cualidades personales que invalida el matrimonio (can. 1097 § 2): fundamentos jurídico-canónicos", 626-627.

34 Cf. U. NAVARRETE, "El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales": *Ius Communio* 1 (2013) 58.

